

(b)	Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas no acogidas al artículo 18 ter de la LIR, debidamente actualizadas (Art. 17 N° 8, letra a) (20 UTM. del mes de diciembre del año 2007).....	\$ 684.440
(c)	Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido del rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la ley, cualquiera que sea la fecha de adquisición de las cuotas, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2007)	\$ 1.026.660
(d)	Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntarios abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2007).....	\$ 1.026.660
(2)	Si las citadas rentas exceden de alguno de los límites antes indicados, respecto de cada situación, dichos contribuyentes no gozan de la liberación tributaria aludida , debiendo declararlas en esta Línea como rentas afectas conforme a las instrucciones de las letras anteriores, debidamente actualizadas. Estarán obligados a efectuar igual declaración cuando los mencionados contribuyentes durante el año 2007 hayan obtenido otras rentas que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N° 1 y 42 bis y 42 ter de la Ley de la Renta, cualquiera que sea el monto de los ingresos señalados en las letras a), b), (c) y (d) anteriores.	

(J) Período en el cual los socios de sociedades de personas y los accionistas de sociedades anónimas que se indican, deben declarar las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso 4º del N° 8 del artículo 17 e inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta realizadas con las propias sociedades de las cuales son socios o accionistas

De acuerdo a lo dispuesto por los incisos penúltimos del N° 1 del Art. 54 y 62 de la Ley de la Renta, las rentas que obtengan los contribuyentes obligados a declarar en esta Línea 7, provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del Art. 17 (letras a), b), c), d), h), i), j) y k), de dicho número) e inciso penúltimo del Art. 41 (enajenación de derechos en sociedades de personas), efectuadas en calidad de socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones con la propia empresa o sociedad de que son sus propietarios o dueños o con las que tengan intereses, deberán declararse en dicha Línea en el período en que sean **devengadas**, independientemente de la oportunidad o fecha en que sean percibidas por sus beneficiarios (Circular del S.I.I. N° 53, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(K) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea

- (1) El impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas esporádicas que se declaran en esta Línea, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 69 de la Ley de la Renta, debió declararse dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta mediante la Línea 49 del Formulario 50.

Ahora bien, el impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas que se declaran en esta Línea y que no correspondan a rentas esporádicas, debe declararse en la Línea 34 del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Línea.

Se entiende por "rentas esporádicas de Primera Categoría" aquellas obtenidas ocasionalmente por los contribuyentes que por no desarrollar habitualmente actividades afectas al mencionado tributo, no están obligados a presentar una declaración anual para los fines del mencionado gravamen. (Circ. N° 27, de 1977, publicada en Internet (www.sii.cl)).

- (2) El crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que se declaran en esta Línea 7, debe declararse o registrarse en dicha Línea (Código 605), el cual posteriormente debe ser trasladado a la línea 10 (Código 159) como incremento en los casos que procedan, **como por ejemplo**, respecto de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, y luego trasladarse a las líneas 26 ó 30 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja de derecho o no a devolución al contribuyente del impuesto Global Complementario, o a la línea 42 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1º y 61 de la Ley de la Renta.

- (3) En consecuencia, en la medida que las citadas rentas hubiesen sido afectadas con el impuesto de Primera Categoría, se tendrá derecho al crédito por concepto de dicho tributo, otorgándose éste con la misma aliquota con que fueron gravadas las citadas rentas, esto es, con tasa de 17% aplicada directamente sobre la renta declarada en el Código (155) de la línea 7, excepto en el caso de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, cuyo crédito será equivalente al que informe la respectiva Sociedad Administradora de dichos Fondos mediante los Certificados N°s. 11 y 22 transcritos anteriormente.

- (4) Se hace presente que en el Código (605) de esta Línea 7 también debe registrarse el crédito con tasa de 3% ó 5%, según corresponda, proveniente del rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, el cual posteriormente debe trasladarse a la Línea 30 del Formulario N° 22, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 quater de la Ley de la Renta los remanentes que se produzcan de dicho crédito le dan derecho a devolución al contribuyente. El mencionado crédito se determinará de acuerdo a la información proporcionada en el Modelo de Certificado N° 21 transcrita en esta Línea 7, conforme a las instrucciones de la Circular del SII N° 10, de 2002, crédito que en ningún caso debe registrarse como incremento en el Código (159) de la Línea 10 del Formulario N° 22.

- (5) Entre las rentas a declarar en esta Línea 7, afectas al impuesto de Primera Categoría, y por consiguiente, con derecho al crédito por concepto de dicho tributo, se pueden señalar, a vía de ejemplo, las siguientes:

- (a) **Del artículo 20 N° 2, capitales mobiliarios**
- Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas entre particulares en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.), y en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza realizadas en el exterior, que no se encuentren exentos expresamente en virtud del N° 4 del artículo 39 de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra b)).
 - Dividendos percibidos y otros beneficios pagados por sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en Chile (Art. 20 N° 2, letra c)).
 - Rentas provenientes de las cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e)).
 - Rentas provenientes de contratos de rentas vitalicias (Art. 20 N° 2, letra f)).
 - Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a 5 años. Para la aplicación de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2007, equivalente a \$ 581.774. (Instrucciones en Circular N° 28, del año 2002, publicada en Internet (www.sii.cl)).

- (b) **Del artículo 17 N° 8, cuando dichas negociaciones sean realizadas habitualmente por el contribuyente**

Las rentas provenientes de las mismas operaciones indicadas en el N° 2 de la Letra (C) anterior de esta Línea 7.

- (6) Cuando las rentas en esta Línea 7 hayan sido efectivamente gravadas con el impuesto de Primera Categoría y hubiesen sido absorbidas por las pérdidas o resultados negativos anotados en la Línea 12, registrados éstos de conformidad con las normas de dicha línea, igualmente se tendrá derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría que afectó a las mencionadas rentas.

NOTA: En la Línea 9 se plantean algunos ejemplos prácticos cómo deben declararse las rentas de esta Línea 7 y la forma de aplicar la exención de impuesto Global Complementario que las beneficia, cuando son obtenidas por los trabajadores dependientes.

LÍNEA 8.- RENTAS EXENTAS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (ART. 54 N° 3)

- (1) Los contribuyentes del impuesto Global Complementario, si han declarado en las líneas anteriores rentas afectas a dicho tributo, deben registrar en esta línea (Código 152), las rentas exentas del citado gravamen que hayan obtenido durante el año 2007.
- (2) Las mencionadas rentas deben formar parte de la "renta bruta global" sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que, en su compensación, en la Línea 21 se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.
- (3) Las rentas exentas del impuesto Global Complementario, pueden provenir a **vía de ejemplo** de los siguientes conceptos o actividades:

- (a) **Rentas de la Ley de Bosques, Decreto Supremo N° 4363, de 1931.** Estas rentas deben provenir únicamente de los plantíos de bosques artificiales que al 28 de octubre de 1974 se encontraban acogidos al sistema de franquicias del Art. 3º del D.S. N° 4363, de 30.06.1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, los cuales continuarán gozando de tales franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos. La renta a declarar en esta línea se determina bajo las mismas normas que utilizan los contribuyentes acogidos al D.L. N° 701, de 1974, y comentadas en las instrucciones de la letra (B) de la Línea 34.

- (b) **Renta presunta de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, de los suplementeros, de los propietarios de un taller artesanal u obrero y de los pescadores artesanales,** equivalente a \$ 821.328 (2 U.T.A.), cuando, además, de las rentas provenientes de sus propias actividades de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2007 otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, tales como: rentas de capitales mobiliarios (intereses, dividendos, etc.), rentas de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, rentas de ocupaciones lucrativas, etc.

- (c) **Renta presunta de los pequeños mineros artesanales,** equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales, debidamente actualizadas, cuando, además, de las rentas derivadas de su propia actividad de pequeño minero artesanal, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2007 otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, como las señaladas en la letra b) precedente.

- (d) **Rentas de capitales mobiliarios, mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A., mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos y/o rentas provenientes de retiros de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP, acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta,** percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1 y 42 bis y 42 ter (trabajadores dependientes), cuyo monto neto de fuente chilena debidamente actualizado e individualmente considerado, no excede de \$ 684.440 (20 UTM. del mes de diciembre del año 2007) y \$ 1.026.660 (30 UTM. del mes de diciembre del año 2007), este último límite en el caso de las rentas provenientes del rescate de cuotas de Fondos Mutuos y de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP.

En otras palabras, las rentas que no excedieron los límites señalados de \$ 684.440 y \$ 1.026.660, según corresponda, se declaran como **rentas exentas** en esta Línea 8, en tanto que aquellas que excedieron los límites mencionados, se declaran como **rentas afectas** en las líneas 2 ó 7, según sea el concepto de que se trate, considerando para la obligación de declarar o no las rentas que se encuentren sólo en la situación antes descrita (exceder o no de los límites exentos), los resultados negativos provenientes del mismo tipo de operaciones declarados en la Línea 12 del Formulario N° 22 (Ver ejemplos prácticos en la Línea 9).

- (e) **Dividendos percibidos,** provenientes de acciones emitidas por bancos o instituciones financieras, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º y 11º de la Ley N° 18.401, de 1985, y sus modificaciones posteriores (Capitalismo Popular). Estas rentas se acreditan mediante el Modelo de Certificado N° 3 indicado en la Línea 2, emitido por las entidades mencionadas hasta el 28 de Febrero del año 2008. (Ver Modelo de Certificado en Línea 2).